

274

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **28 AGO 2019**

Auto de sustanciación No. 609

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00343 00**
Medio de Control: REPRACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIAN CAMILO ALARCON BUSTOS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE LA RECREACIÓN LA ACTIVIDAD
FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE –
COLDEPORTES

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 28 de Febrero / 2020 a las 11 :00 a.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MATEO FLORIANO CARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **83.057.039** y tarjeta profesional No. 99.707 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – COLDEPORTES, en los términos del poder obrante a folio 249 del expediente.

Y.L.L.T.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN MANUEL MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.072.342 y tarjeta profesional No. 69.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 275 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 087 DE: 29 AGO 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 AGO 2019

Santiago de Cali, 29 AGO 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co notijudiciales@coldeportes.gov.co
mateofloriano@gmail.com gonzalezyperezabogado@gmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019.

Auto de sustanciación No. 588

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00311 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE HERNAN ALZATE DUQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
- UGPP-

Asunto: Audiencia inicial

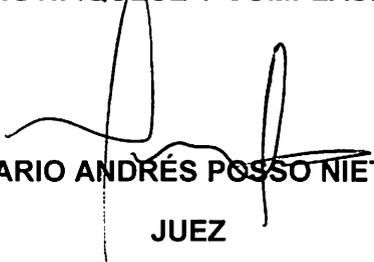
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día nueve (09) de marzo de 2020 a las 10:00 a.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.892.103** y tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – UGPP, en los términos del poder general obrante de folios 106 a 137 del expediente.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vhbhprocesoscali@gmail.com
ajucomcali@gmail.com rsmilena@gmail.com ajucomliquidaciones@gmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAR 2019

Auto de sustanciación No. 581

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00068 00
Medio de Control: CONTRACTUAL
Demandante: ORLIS VERA RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

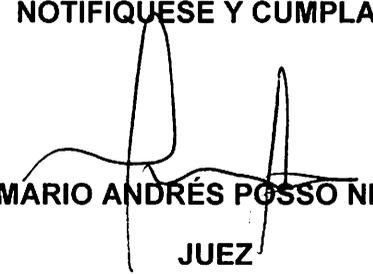
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 9 marzo/2020 a las 11:00 a.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JHON JAIRO GIRON BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.544 y tarjeta profesional No. 104.438 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 120 del expediente.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia citese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
johngiron@hotmail.com pedronelg2010@hotmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Auto de sustanciación No. 634

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00153 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBEN DARIO CLAVIJO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Audiencia inicial

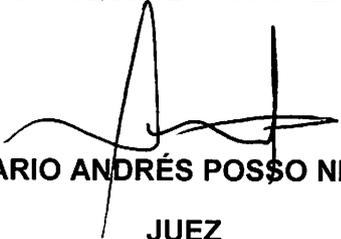
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 9 de Marzo 2020 a las 2:00 p.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y tarjeta profesional No. 258.258 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – COLPENSIONES -, en los términos del poder obrante a folio 81 del expediente
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@consultoresenpensiones.com
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Auto de sustanciación No. 637

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00030 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS CARLOS PUERTA PATIÑO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Asunto: Audiencia inicial

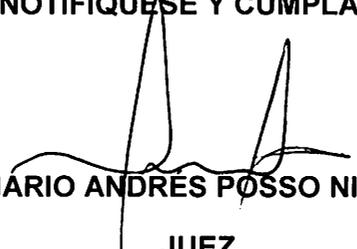
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 9 de Marzo / 2020 a las 3 :00 p.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.466.697** y tarjeta profesional No. 152.176 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 62 del expediente.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁴procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
judiciales@casur.gov.co florian.aranda697@casur.gov.co terojo@hotmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019.

Auto de sustanciación No. 622

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00230 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA CANDELO DE VALOR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día 18 de enero de 2019 visible de folios 71 a 88 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presenta poder, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle tramite a los aludidos documentos.

De otro lado el mandatario judicial Dr. ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS presenta renuncia de poder otorgados por el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora S.A. la cual será aceptada de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

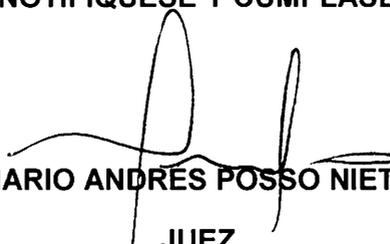
- 1. SEÑALAR como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 11 MAR 2020 a las 2:00 p.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

Y.L.L.T.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 66 del expediente.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DAVID PERDOMO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.466.751 y tarjeta profesional No. 285.234 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución obrante a folio 67 del expediente.
5. **ACEPTAR LA RENUNCIA** de poder presentada por el abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>03A</u> DE: <u>28 AGO 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 AGO 2019</u>
Santiago de Cali, <u>28 AGO 2019</u>
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

⁶ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co fabiomez@hotmai.es

289

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Auto de sustanciación No. 734

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00254 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: RENATE ANDREA PRADO OTERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - PAP
FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO: Audiencia inicial

Vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutante para que se pronunciará sobre las excepciones y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 372 del Código de General del Proceso, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

- 1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código de General del Proceso el día 13 MAR 2020 a las 9:00 a.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea las consecuencias pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

- 2. En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
- 3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
abogado1@aja.net.co papextintodas@fiduprevisora.com.co tavorti@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019¹

Auto de sustanciación No. 638

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00067 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante: MARGARITA MEJIA PALACIO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

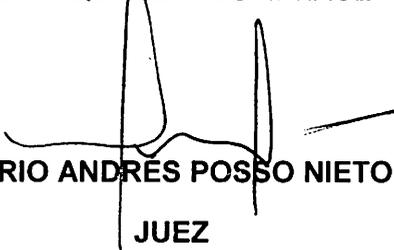
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 24 marzo 2020 a las 9:00 A.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR ANDRÉS HERNANDEZ CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.079.083** y tarjeta profesional No. 230.881 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 45 del expediente.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁵ procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

germandiazandrade@hotmail.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Auto de sustanciación No. 583

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00119 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ISABEL URIBE QUINTERO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Audiencia inicial

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que mediante poder que obra a folio 180, la señora MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO manifiesta ser Directora Asunto Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo dicho poderdante no acredita la calidad en que dice actuar situación que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., razón por la cual no se dará trámite al poder por ellos presentado.

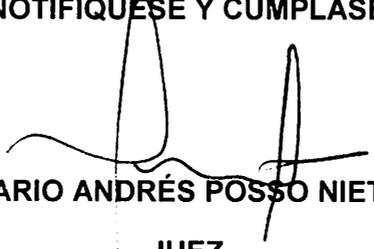
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 29 de enero del 2020 a las 10:00 a.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **No** dar trámite al poder presentado por la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, por las razones indicadas
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁴ procjudadm58@procuraduria.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
demandassanchezabogados@gmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
demandas@sanchezabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Auto de sustanciación No. 586

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00151 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ARIEL ANDRADE OTERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memoriales radicados el día **21 de noviembre de 2018** visible de folios 35 a 52 y 59 a 61 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

El mandatario judicial Dr. **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS** presenta renuncia de poder otorgados por el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora S.A. la cual será aceptada de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veintiocho (28) de febrero de 2020 a las 02:00 p.m.

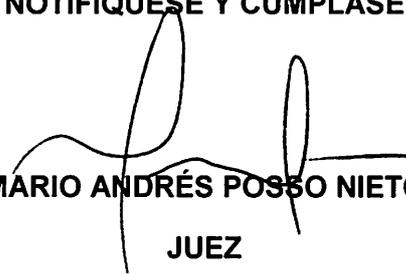
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 30 del expediente.

Y.L.L.T.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DAVID PERDOMO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.466.751 y tarjeta profesional No. 285.234 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación- y de la Fidupervisora S.A., en los términos de la sustitución y del poder obrantes a folios 31 y 35 del expediente.
5. **ACEPTAR LA RENUNCIA** de poder presentada por el abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

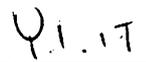
No. 087 DE: 29 de agosto de 2019 29 de agosto de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 de agosto de 2019

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria,


YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

⁷ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 753

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018 00208 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MAYORGA
DEMANDADO: CENTRO MEDICO IMBANACO IPS Y OTROS

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor MARCO ANTONIO MAYORGA, presenta incidente de desacato en contra de el CENTRO MEDICO IMBANACO IPS, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 134 del 29 de agosto de 2018, toda vez que no le están siendo prestados los servicios en salud que requiere.

Ahora bien, el fallo de tutela determinó en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al CENTRO MEDICO IMBANACO -IPS- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, reanude de manera integral y según prescriban los médicos tratantes, la prestación de todos los servicios de salud que requiera el señor MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO, incluida la cirugía "ARTROSCOPIA DE HOMRO DER SUTURA MANGUITO ROTADOR 836305+SOINVETOMIA 807104" y "VALORACIÓN POR CIRUGIA DE CADERA ARTROSCOPICA", así como el diagnóstico, manejo y rehabilitación de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito por él padecido el 11 de Julio de 2017.

TERCERO: ADVERTIR al CENTRO MEDICO IMBANACO -IPS- que podrá realizar el recobro a la EPS SURAMERICANA S.A. en relación a los montos que excedan los recursos erogados por el SOAT y ADRES (800 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) hasta cubrir el costo de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos que sean ordenados por los médicos tratantes y que sean suministrados al accionante, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional

(...)"

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al Doctor RAFAEL GONZALEZ MOLINA en calidad de Gerente del CENTRO MEDICO IMBANACO -IPS-, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las

actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia de tutela No. No. 134 del 29 de agosto de 2018 proferida por el Despacho.

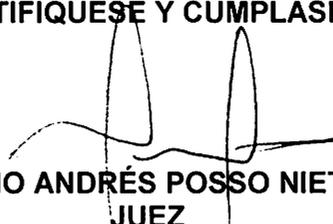
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1. REQUERIR al Doctor RAFAEL GONZALEZ MOLINA en calidad de Gerente del CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días a la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 134 del 29 de agosto de 2018 proferida por el Despacho.

2. LIBRAR el correspondiente oficio con anexo del escrito de incidente presentado por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2019

Auto Interlocutorio No. 908

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00179 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: Modifica la liquidación del crédito.

Vencido el término de traslado¹ de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante², de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se decidirá con esta providencia sobre la aprobación o modificación de dicha liquidación, y para tal propósito se,

CONSIDERA

En el presente medio de control se dispuso seguir adelante la ejecución mediante auto interlocutorio No. 337 del 4 de abril de 2019 visible a folios 110 y 111, por las sumas adeudadas por la entidad ejecutada y que corresponden a los intereses que se causaron con ocasión de la mora en el pago de la sentencia judicial del 14 de agosto de 2014 proferida por este Despacho y confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 18 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Fernando Guzmán García, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada con radicación número 2013-00184.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.**

¹ Folios 112 al 114 cuaderno ppal.

² Folios 68 al 72 cuaderno ppal.

123

En efecto, la liquidación del crédito no tiene por objeto fijar sumas de dinero diferentes a las ordenadas en el primer auto que se profiere en el proceso ejecutivo, sino que constituye un acto procesal que permite determinar de forma exacta el valor del monto actual de la obligación con la inclusión de los intereses y el reconocimiento de lo cancelado³.

Es por ello que conforme al artículo en mención, las partes pueden objetar la liquidación del crédito presentada por la contraparte en cuanto al **estado de cuenta** de la obligación y en todo caso, debe verificar el juez su legalidad.

En la sentencia C-814 de 2009, la Corte Constitucional analizó la liquidación del crédito como una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, considerando el **monto fijado en el mandamiento de pago y la sentencia, pero también los pagos o abonos realizados y las modificaciones en los términos producidos**, así:

"(...) para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información". (Se resalta).

CASO CONCRETO

1. En el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2018 se dispuso⁴:

³ En ese sentido ver Consejo de Estado, auto de 11 de noviembre de 2009, radicado 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en donde expuso que el "mandamiento ejecutivo, por sí sólo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito".

⁴ Folios 94 al 100 del cuaderno principal.

124

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ y a cargo de -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por el Capital de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 35.847.108,00)**, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas conforme a la sentencia judicial.

1.1. Por intereses moratorios liquidados conforme a lo dispuesto en el art. 195-4 art. 195-4 del C.P.A.C.A., a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia (14 de mayo de 2012) hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.2. Respecto de las costas y agencias se resolverá en el momento procesal oportuno..."

2. Por auto interlocutorio No. 337 del 4 de abril de 2019 se resolvió⁵:

"PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 784 del 28 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso..."

3. La parte ejecutante presentó al Despacho el día 11 de abril de 2019 la liquidación del Crédito incluyendo los intereses moratorios⁶, así:

"CAPITAL:	\$35.847.108
CALCULO DE INTERESES MORATORIOS DESDE 14 DE MAYO DE 2012 HASTA ABRIL 22 DE 2019:	\$ 72.026.877
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$107.873.985"

4. El término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante transcurrió en silencio (folios 121 y 122 cuaderno principal).

5. De la revisión efectuada a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advierte el Despacho que la misma no se ajusta al mandamiento de pago librado por el

⁵ Folios 110 y 111 del cuaderno principal.

⁶ Folios 112 al 114 del cuaderno principal.

Despacho de fecha 28 de septiembre de 2018, por cuanto los intereses moratorios no se liquidaron conforme a lo dispuesto en el artículo 195 numeral 4 del CPACA, es decir, no se tuvo en cuenta la tasa DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República ni la tasa máxima de usura certificada por la Superfinanciera,

En tales condiciones, se modificarán los valores propuestos por el extremo activo en los siguientes términos:

I. CAPITAL: \$35.487.108.

II. INTERESES MORATORIOS CON LA TASA DTF DESDE EL 14/5/12 HASTA EL 13/03/13

DTF	DESDE	HASTA	DIAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
	14-may.-12	31-may.-12	18	5,45%	0,01454%	\$35.847.108	\$93.818
	01-jun.-12	30-jun.-12	30	5,45%	0,01454%	\$35.847.108	\$156.364
	01-jul.-12	31-jul.-12	31	5,44%	0,01451%	\$35.847.108	\$161.287
	01-ago.-12	31-ago.-12	31	5,41%	0,01444%	\$35.847.108	\$160.421
	01-sep.-12	30-sep.-12	30	5,32%	0,01420%	\$35.847.108	\$152.729
	01-oct.-12	31-oct.-12	31	5,42%	0,01446%	\$35.847.108	\$160.710
	01-nov.-12	30-nov.-12	30	5,31%	0,01418%	\$35.847.108	\$152.449
	01-dic.-12	31-dic.-12	31	5,22%	0,01394%	\$35.847.108	\$154.927
	01-ene.-13	31-ene.-13	31	5,12%	0,01368%	\$35.847.108	\$152.032
	01-feb.-13	28-feb.-13	22	4,82%	0,01289%	\$35.847.108	\$101.667
	01-mar.-13	13-mar.-13	13	4,57%	0,01224%	\$35.847.108	\$57.022
						TOTAL	\$1.503.426

III. INTERESES MORATORIOS – TASA COMERCIAL DESDE EL 14/03/13 HASTA EL 20/8/19

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2200	28-dic.-12	14-mar.-13	31-mar.-13	14	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 35.847.108	\$ 372.726
605	27-mar.-13	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 35.847.108	\$ 801.395
605	27-mar.-13	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 35.847.108	\$ 828.108
605	27-mar.-13	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 35.847.108	\$ 801.395
1192	28-jun.-13	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 35.847.108	\$ 810.997
1192	28-jun.-13	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 35.847.108	\$ 810.997
1192	28-jun.-13	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 35.847.108	\$ 784.836
1779	30-sep.-13	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 35.847.108	\$ 793.790
1779	30-sep.-13	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 35.847.108	\$ 768.184
1779	30-sep.-13	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 35.847.108	\$ 793.790
2372	30-dic.-13	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 35.847.108	\$ 786.739
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 35.847.108	\$ 710.603
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 35.847.108	\$ 786.739
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 35.847.108	\$ 760.677
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 35.847.108	\$ 786.033
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 35.847.108	\$ 760.677
1041	27-jun.-14	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 35.847.108	\$ 775.423
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 35.847.108	\$ 775.423
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 35.847.108	\$ 750.409
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 35.847.108	\$ 769.749

1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 35.847.108	\$ 744.919
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 35.847.108	\$ 769.749
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 35.847.108	\$ 771.169
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 35.847.108	\$ 696.540
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 35.847.108	\$ 771.169
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 35.847.108	\$ 751.781
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 35.847.108	\$ 776.840
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 35.847.108	\$ 751.781
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 35.847.108	\$ 772.942
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 35.847.108	\$ 772.942
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 35.847.108	\$ 748.009
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 35.847.108	\$ 775.423
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 35.847.108	\$ 750.409
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 35.847.108	\$ 775.423
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 35.847.108	\$ 787.798
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 35.847.108	\$ 736.972
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 35.847.108	\$ 787.798
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 35.847.108	\$ 791.606
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 35.847.108	\$ 817.993
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 35.847.108	\$ 791.606
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 35.847.108	\$ 845.816
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 35.847.108	\$ 845.816
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 35.847.108	\$ 818.531
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 35.847.108	\$ 868.237
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 35.847.108	\$ 840.229
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 35.847.108	\$ 868.237
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 35.847.108	\$ 880.242
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 35.847.108	\$ 795.057
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 35.847.108	\$ 880.242
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 35.847.108	\$ 851.516
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 35.847.108	\$ 879.900
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 35.847.108	\$ 851.516
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 35.847.108	\$ 867.893
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 35.847.108	\$ 867.893
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 35.847.108	\$ 823.218
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 35.847.108	\$ 839.231
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 35.847.108	\$ 805.772
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 35.847.108	\$ 826.018
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 35.847.108	\$ 823.229
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 35.847.108	\$ 753.624
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 35.847.108	\$ 822.880
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 35.847.108	\$ 789.577
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 35.847.108	\$ 814.497
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 35.847.108	\$ 782.802
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 35.847.108	\$ 800.122
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 35.847.108	\$ 796.958
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 35.847.108	\$ 766.821
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 35.847.108	\$ 786.033
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 35.847.108	\$ 755.890
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 35.847.108	\$ 777.902
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 35.847.108	\$ 769.394
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 35.847.108	\$ 712.197
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 35.847.108	\$ 776.840
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 35.847.108	\$ 750.067
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 35.847.108	\$ 775.777
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 35.847.108	\$ 749.381
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 35.847.108	\$ 773.651
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	20-ago.-19	20	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 35.847.108	\$ 500.044
TOTAL INTERESES MORATORIOS TASA COMERCIAL AL 20 DE AGOSTO 2019								\$ 35.847.108	\$ 61.104.607

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$35.847.108
TOTAL INTERESES CORRIENTES con la tasa DTF (14/05/12 al 13/03/13):	\$1.503.426
TOTAL INTERESES DE MORA con la tasa comercial (14/03/13 al 20/08/2019)	\$61.104.607
COSTAS	PENDIENTES POR LIQUIDAR
TOTAL ADEUDADO AL 20 DE AGOSTO DE 2019	\$98.455.141

TOTAL ADEUDADO A 20 DE AGOSTO DE 2019: NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 98.455.141).

Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la presente providencia en los términos precedentes, conforme a las facultades conferidas en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, advirtiendo que está pendiente la liquidación de costas generada en este proceso Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso y en la parte motiva de esta providencia, la cual se fija en cuantía de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 98.455.141)**, discriminados así: Capital treinta y cinco millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos con ciento ocho centavos (**\$35.847.108**), intereses corrientes con la tasa DTF un millón quinientos tres mil cuatrocientos veintiséis pesos (**\$1.503.426**) e intereses de mora sesenta y un millones ciento cuatro mil seiscientos siete pesos (**\$61.104.607**).

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Auto de sustanciación No. 706

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00292 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINEL DARIO FORERO BETANCOURT
Demandado: RAMA JUDICIAL

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de julio de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día 19 SEP 2019 a las 02:30 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁸.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JAVIER ROZO

JUEZ

⁸ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co demandas@sanchezabogados.com.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 906

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00095 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. -
TELEPACÍFICO
Demandado: UNIÓN TEMPORAL HORA 22 Y OTROS

Asunto: Dispone continuar el proceso, ordena remitir copias a la Superintendencia de Sociedades y pone en conocimiento de parte ejecutante.

Por medio de auto de sustanciación No. 591 del 15 de julio de 2019¹, se puso en conocimiento del ejecutante la apertura de proceso de liquidación judicial iniciado por la Superintendencia de Sociedades respecto de la ejecutada sociedad **Distritodo Medical S.A.** -expediente 63445-, con el fin de que aquel manifestara si conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, prescinde de cobrar su crédito frente a los demás ejecutados como garantes y deudores solidarios, lo que supondría que el acreedor renuncia a continuar el proceso ejecutivo para continuar el cobro del crédito aquí perseguido dentro del referido proceso de liquidación judicial.

Sin embargo, dentro del término de ejecutoria de la providencia en cuestión la entidad ejecutante guardó silencio como consta en el informe secretarial visible a folio 319, lo que supone que el presente proceso ejecutivo continúa en contra de la **Unión Temporal Hora 22** y la entidad sin ánimo de lucro **Fundación EMTEL**, así como también de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.

En consecuencia, se dispondrá terminar este juicio de ejecución frente a la ejecutada **Distritodo Medical S.A.** y se ordenará que por la secretaría del Despacho se remita copia a la Superintendencia de Sociedades de toda la actuación procesal surtida hasta este momento, incluida ésta providencia, con el fin de que la acreencia aquí cobrada en

¹ Fls. 314 a 316 c. ppal.

contra de dicha sociedad se ventile dentro del proceso de liquidación judicial mencionado.

No obstante lo anterior, no se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad **Distritodo Medical S.A.**, por cuanto el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prescribe que *“las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*

De otra parte, con la ya referida constancia secretarial visible a folio 319 se informa que a la **Unión Temporal Hora 22** se le citó para surtir la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en esta ejecución, sin que haya comparecido.

En punto a dicha circunstancia y consultado por el Despacho en el sitio web de la empresa Servientrega, a través de la cual la parte ejecutante remitió la citación a la **Unión Temporal Hora 22**, se pudo constatar que el comunicado que fuera remitido mediante guía No. 994066984² fue devuelto tal como consta a folio 320.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento del extremo ejecutante dicha circunstancia para que manifieste al Despacho lo que estime pertinente, y para ello se le otorgará un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo frente a la ejecutada sociedad **Distritodo Medical S.A.** con NIT No. 805.029.533 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, y **CONTINUAR** el trámite procesal de ejecución con respecto a la **Unión Temporal Hora 22**, la entidad sin ánimo de lucro **Fundación EMTEL** y la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.

SEGUNDO: Por secretaría y para lo de su competencia, **REMITIR** copia a la

² Ver folio 237.

Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali (expediente No. 63445), de toda la actuación procesal surtida en este expediente hasta este momento, incluida ésta providencia. Para este efecto **ORDENAR** a la parte ejecutante que aporte copia íntegra del expediente.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la devolución de la citación remitida a la **Unión Temporal Hora 22** mediante guía No. 994066984, y para que manifieste lo que a bien tenga se le otorga un término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia, así como a través de mensaje de datos electrónico a la ejecutante SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. – TELEPACÍFICO (albamira@telepacifico.com), al liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente 63445 Álvaro Fernando Riascos Forero (alferriasco@hotmail.com), y por medio de oficio a la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
 Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 087 DE: 29 AGO 2019
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 AGO 2019
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 29 AGO 2019
 Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 693

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00299 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILBER RENTERIA MANYOMA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MARIO CORREO RENGIFO Y OTROS

ASUNTO: Decide llamamiento en garantía.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la entidad demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S a la señora INGRID MARCELA JIMÉNEZ UREÑA, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre la segunda y COOMEVA E.P.S. S.A.

1.- ANTECEDENTES

- La EPS COOMEVA S.A. suscribió contrato con la médico INGRID MARCELA JIMÉNEZ UREÑA cuya fecha de inicio fue el día 10 de marzo de 2015, como médico general en las unidades de la E.P.S., cuyo clausulado estipuló: *"OBJETO: EL EMPLEADOR contrata los servicios profesionales del TRABAJADOR y este se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva la cual se desarrollara en los lugares y sitios que para el efecto se le indique o le asigne EL EMPLEADOR de acuerdo con las necesidades del trabajo..."*¹

- Mediante comunicación del 26 de febrero de 2016 se notificó a la señora INGRID MARCELA JIMÉNEZ que a partir del 01 de marzo de 2016 se surtiría la sustitución patronal, respecto de su contrato laboral, de COOMEVA E.P.S. S.A. a SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S².

- SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S fue demandada en este proceso, pretendiéndose la declaratoria de responsabilidad en su contra, por la atención brindada el día 1 de noviembre de 2015 al menor JUAN SEBASTIÁN RENTERÍA, por parte de la profesional en salud INGRID MARCELA JIMÉNEZ.

¹ Fls. 4 y s.s. Cd. 2.

² Fl. 6 Cd. 2

- En atención a dicha relación contractual y laboral entre la llamada en garantía y la entidad que convoca su presencia, pretende SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S que, en caso de ver comprometida su responsabilidad y ordenarse el pago de alguna suma de dinero, se dirima en la misma oportunidad, **la relación sustancial entre los extremos contractuales y se ordene a la señora INGRID MARCELA JIMÉNEZ UREÑA asumir o reembolsar el valor de la condena que se imponga.**

- Esgrimió como fundamentos jurídicos el artículo 225 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 64 a 66 del C.G.P. y los artículos 1127 a 1133 del C.Cio. destacando que, como se pretende la declaratoria de responsabilidad civil de esa entidad, por la atención surtida por la llamada en garantía cuando estaba vigente el contrato laboral de aquella con SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, es procedente esta figura, para que se decida también sobre la relación de estos extremos y el posible reembolso de dinero que debe realizar la señora INGRID MARCELA JIMÉNEZ a esa empresa, en caso de una sentencia condenatoria.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía está regulado por el artículo 225 del C.P.A.C.A. en el que se consignó:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La figura de llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva litis, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado,

para establecerla obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha interpretado que el llamamiento en garantía *requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.*³

Así, en *"el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia".*⁴

Como se dijo, lo determinante para aceptar la intervención del tercero – llamado al proceso – es que exista entre el llamante y llamada una relación legal o contractual, con base a la cual debe el segundo responder por la condena que pueda imponerse al primero. Luego de ello, deben cumplirse los requisitos formales descritos en la norma en cita.

Ahora bien, en efecto la empresa SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. funda su llamamiento en el contrato laboral suscrito con la señora INGRID MARCELA JIMÉNEZ UREÑA, profesional médico que suministró atención en salud al menor JUAN SEBASTIÁN RENTERÍA el 1 de noviembre de 2015 y, para acreditar esta relación aportó copia del contrato referido, el cual – como se advirtió en los antecedentes – fue objeto de sustitución pensional a partir del 1 de marzo de 2016, pues el empleador inicial fue COOMEVA E.P.S.⁵ Por ello, se acreditó en debida forma la relación contractual de la cual se deriva el llamado y su vigencia para el momento de los hechos de los que se predica el daño del que se busca su resarcimiento en este proceso.

³ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

⁴ Ibidem.

⁵ Al proceso se allegó copia de la comunicación de la sustitución pensional informada directamente a la señora INGRID MARCELA JIMÉNEZ UREÑA. Fl. 6 Cd 2

También, se evidenció que la solicitud cumplió las exigencias formales⁶ establecidas en el artículo 225 del C.P.A.C.A. por lo que habrá de aceptarse el llamado, para lo cual se dispondrá la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la demandada **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.** a la médico **INGRID MARCELA JIMÉNEZ UREÑA**, por las razones expuestas en esta providencia.

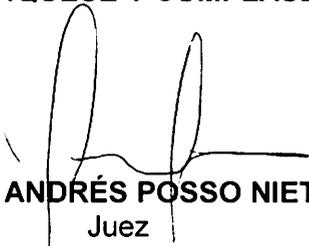
SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión del llamamiento en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A. y en aplicación a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. a la médico **INGRID MARCELA JIMÉNEZ UREÑA** quien se ubica en la Calle 18 No. 55-105 de Cali.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FELIPE GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 75.095.094 y la T.P. No. 137.042 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la demandada **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, en los términos del poder conferido visible a folio 195 del cuaderno principal.

CUARTO: El apoderado judicial del Sinergia Global en Salud S.A.S., abogado **LUIS FELIPE GIRALDO GÓMEZ**, deberá retirar el oficio y remitirlo a través del servicio postal autorizado con las indicaciones del artículo 291 del C.G.P, lo cual deberá acreditar su cumplimiento, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La llamada en garantía (**INGRID MARCELA JIMÉNEZ UREÑA**), contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.). Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

⁶ En cuanto a los datos de las partes, su ubicación, los hechos en los que funda el llamamiento y los fundamentos de derecho. (Art. 225 C.P.A.C.A.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 904

RADICACIÓN:	76001 33 33 007 2017-00094-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	RODRIGO CORTES CORTES

Asunto: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ FALTA DE JURISDICCIÓN.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del auto interlocutorio No. 710 del 16 de julio de 2019, por medio del cual el Despacho declaró la falta de Jurisdicción para conocer de la demanda y ordenó remitirla al Juez Laboral del Circuito de Cali, Valle.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia No. 710 del 16 de julio de 2019, declaró la falta de Jurisdicción para conocer de la demanda y ordenó remitirla junto con sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Cali, Valle (Reparto), por ser el competente, teniendo en cuenta que la pensión objeto de la Litis reconocida por la entidad demandante, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal y reglamentaria.

La entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en escrito visible de folio 64 del expediente, interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 710 del 16 de julio de 2019, argumentando que la acción no se interpuso para declarar la relación laboral que existió entre las partes sino dejar sin efecto una decisión emitida por la admiración que afecta el erario público.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso establece que las decisiones relacionadas con la competencia del juez no admiten ningún recurso:

*“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.*

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-685 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-3.872.389, se pronunció advirtiendo la improcedencia de recursos contra la decisión que declara la falta de jurisdicción así:

“...20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto”.

Teniendo en cuenta la disposición normativa en cita y que la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que la declaratoria de la falta de jurisdicción no es susceptible de ningún recurso se impone al Despacho rechazar por improcedente, el recurso de apelación⁷ interpuesto por la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra el auto por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra el auto interlocutorio No. 710 del 16 de julio de 2019, por medio del cual se declaró la

⁷ Teniendo en cuenta además que el auto que declara la falta de Jurisdicción no es pasible de este recurso pues no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA.

falta de jurisdicción para conocer de la demanda, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 081 DE: 29 AGO 2019 de 2019
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
 de fecha 23 AGO 2019 de 2019.
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 29 AGO 2019 de 2019
 Secretaria, Yuly
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: YAMIR ZAPATA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor **YAMIR ZAPATA** actuando por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 72624 del 13 de octubre de 2015, mediante el cual la entidad negó el reajuste de su asignación de retiro en lo que refiere al porcentaje de prima de actividad.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a expedir un nuevo acto por el cual reajuste la asignación de retiro del demandante, en el ítem prima de actividad dando aplicación al Decreto 4433 de 2004, fijándola en un porcentaje del 49.5%.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación asignación de retiro.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 15).

27

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios del demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali (ver folio 17).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables por su carácter de ciertos e indiscutibles, en virtud de referirse al incremento de su asignación de retiro¹.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la **ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

judiciales@casur.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

¹ Consejo de Estado – Sección Quinta veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE
RAD. 11001-03-15-000-2018-04260-00

Handwritten signature or mark.

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.021.955 y portador de la tarjeta profesional N° 127.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

87	29 AGO 2019
	28 AGO 2019
	29 AGO 2019
	411

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 897

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00117-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO**
Demandados: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Asunto: Inadmite demanda

La señora **MARÍA DEYANIRA PALACIOS**, en calidad de Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Decisión Administrativa proferida por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** mediante la cual niega el derecho de petición del 9 de marzo de 2018, donde manifiestan que no ha sido posible encontrar la fuga imperceptible.
- Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18310684 del 23 de mayo de 2018, radicado 2273479, mediante la cual las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** da respuesta al derecho de petición presentado el 2 de mayo de 2018 por inconformidad en el cobro del servicio de Acueducto y Alcantarillado en la factura de abril de 2018, determinando que la petición es desfavorable por no encontrar méritos para realizar ajustes a los valores facturados (folios 27 al 32).
- Resolución No. 18310374 del 23 de mayo de 2018 expedida por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** mediante la cual confirma el contenido de la decisión administrativa 620.5.3-DAC-18063185 del 18 de abril de 2018 (folios 33 al 35).
- Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18864061 del 30 de julio de 2018, mediante la cual las

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP se ratifica en la respuesta emitida en decisión administrativa 620.5.3-DAC-18310684 del 23 de mayo de 2018 (folios 42 y 43).

- Resolución No. 19000845 del 3 de septiembre de 2018 mediante la cual las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP resuelve recurso de reposición confirmando el contenido de la decisión administrativa 620.5.3-DAC-18864061 del 30 de julio de 2018 y concede recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (folios 57 al 67).

- Pagaré a la orden No. 10630123 suscrito el día 5 de septiembre de 2018 por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL y a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP (folio 68)

- Resolución No. SSPD-20188500043565 del 23 de octubre de 2018 mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelve un recurso de apelación confirmando la decisión administrativa 620.5.3-DAC-18864061 del 30 de julio de 2018 proferida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, acto administrativo notificado personalmente el 26 de octubre de 2018 (folios 69 al 72).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP que anule el cobro de las respectivas obligaciones y se le condene al reintegro de los dineros pagados por cuenta del Pagaré a la orden No. 10630123 suscrito el día 5 de septiembre de 2018, por concepto del valor deuda de consumos y al pago de los perjuicios morales causados.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

- 1. No se acompaña constancia de notificación de todos los actos acusados ni se individualizan con toda precisión los actos expedidos en el trámite administrativo (artículo 163 y numeral 1º artículo 166 del CPACA)**

Advierte el Despacho que el acto acusado “*Decisión Administrativa proferida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP mediante la cual niega el derecho de petición del nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), donde manifiesta que no ha sido posible encontrar la fuga imperceptible*”, no se aportó ni está individualizado con toda precisión.

Tampoco se aportó constancia de notificación de la Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18310684 del 23 de mayo de 2018 ni de la Resolución No. 18310374 del 23 de mayo de 2018,

87

ésta última mediante la cual confirma el contenido de la decisión administrativa 620.5.3-DAC-18063185 del 18 de abril de 2018.

De la decisión administrativa 620.5.3-DAC-18063185 del 18 de abril de 2018 no se aporta copia ni se incluye entre los actos demandados

La copia aportada de la Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18864061 del 30 de julio de 2018 se encuentra incompleta.

2. Se demanda un título valor, que por no ser un acto administrativo, no es susceptible de control judicial (artículo 138 del CPACA)

Observa el Despacho que se pretende la declaración de nulidad del Pagaré a la orden No. 10630123 suscrito el día 5 de septiembre de 2018 por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL y a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, que no es susceptible de control judicial por no tratarse de un acto administrativo.

3. Tratándose de la impugnación de actos administrativos, no se indican las normas violadas ni se explica de manera concreta y clara el concepto de la violación (numeral 4º artículo 162 del CPACA)

El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, en cuanto a los requisitos de la demanda establece:

"ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

En la demanda se citan normas y se mencionan los cargos de nulidad de los actos acusados, sin embargo no se explica de manera clara y concreta por qué dichos actos desconocen el debido proceso, el derecho de representación, de defensa y contradicción.

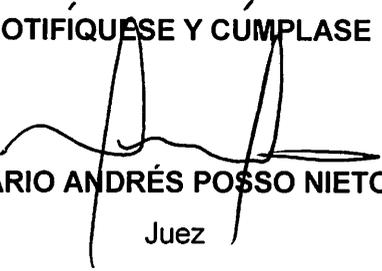
En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA DEYANIRA PALACIOS**, en calidad de Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante **l.a.asesorias.consultorias@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>08</u> DE <u>29 AGO 2019</u>	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>28 AGO 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>29 AGO 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 905

Radicación: 76 001 33 33 003 2019 00131 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERÍA MUNICIPAL

Asunto: Requerir previo a librar mandamiento

La señora JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.321 y Tarjeta Profesional No. 90.069 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERÍA MUNICIPAL, para que se adelante la ejecución de la sentencia de segunda instancia No. 229 del 24 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral - siendo Magistrado Ponente el Dr. CARLOS EDUARDO SEVILLA CADAVID por medio de la se revocó la sentencia de primera instancia No.57 del 7 de abril de 2011 proferida por este Despacho y condenó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERÍA MUNICIPAL a pagar a la señora JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO la diferencia salarial y prestacional que resulte de la asignación salarial para el cargo de Secretaria y el de Profesional Especializado, entre el 10 de noviembre de 2000 y el 1 de octubre de 2001 y entre el 1 de diciembre de 2002 y el 14 de mayo de 2003.

Una vez recibida la demanda ejecutiva de la referencia, y, surtido el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la asignación de nueva radicación, como lo reflejan el documento visible a folio 77 del cuaderno principal, resulta necesario que esta agencia judicial avoque el conocimiento del presente medio de control, en razón a que la sentencia de primera instancia que hace parte del título que se pretende ejecutar fue proferida por este despacho.

Ahora bien, como en el presente caso la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERÍA MUNICIPAL,

por concepto de capital insoluto de las sumas no pagadas resultante de la confrontación entre la liquidación contenida en la demanda (\$75.000.445) y lo pagado por la entidad ejecutada el 23 de junio de 2015 según el hecho sexto de la demanda, de acuerdo a la Resolución No. 4122.1.21-1102 de junio 2 de 2015 (\$56.765.051.00) "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 299 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLA DEL CAUCA SALA LABORAL", a la señora JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO, así como las cesantías e intereses de cesantías, bonificación por recreación, la indexación de todos los valores reconocidos y los intereses moratorios, considera el Despacho necesario, previo a resolver sobre la orden de pago deprecada, para determinar en forma legal¹ las sumas que efectivamente se le adeudan a la ejecutante conforme al título ejecutivo base del recaudo, integrado por las sentencias de primera y segunda instancia y por la resolución que les dio cumplimiento, requerir a la Personería de Santiago de Cali, con el fin de que remita certificación en la que se indique los valores pagados por concepto de salario, cesantías y bonificación por recreación, durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 en el cargo de Secretaria desempeñado por la señora JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.321 y los valores cancelados por el mismo concepto y período a quienes ostentaron el cargo de Profesional Especializado.

Así también, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en el que fueron proferidas las sentencias judiciales con base en las cuales se pide librar dicho mandamiento, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control ejecutivo.

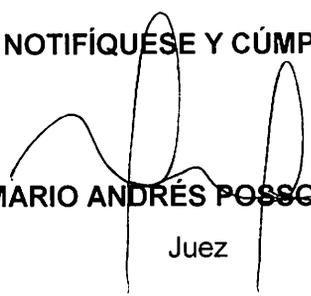
SEGUNDO: REQUERIR a la Personería de Santiago de Cali, con el fin de que **en el término máximo de diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación en la que se indique los valores pagados por concepto de salario, cesantías y bonificación por recreación, durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 en el cargo de Secretaria desempeñado por la señora JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.321 y los valores cancelados por el mismo concepto y período a quienes ostentaron el cargo de Profesional Especializado. Por secretaría **LÍBRESE** oficio requiriendo la certificación referida.

¹ Artículo 430 Código General del Proceso: "Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...".

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200-00636-6, convenio 13476 del Banco Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001 23 31 000 2003 03876 00, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Una vez cumplida lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
 Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>087</u> DE:	<u>29 AGO 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>20 Ago 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>29 AGO 2019</u>	
Secretaria, <u>YLL</u>	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 888

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00193 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILDER AMALFI ARARAT
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Decreta pruebas de oficio

Estando el proceso a Despacho para fallo, es necesario proceder conforme al artículo 213 del C.P.A.C.A. que dispone:

Artículo 213. Pruebas de oficio. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas fuera del texto original)

Entonces, como es necesario esclarecer algunos puntos indispensables para decidir la litis, el Despacho en uso de esta facultad legal, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que remita con destino a este proceso **certificación** en la que indique si la señora MILDER AMALFI ARARAT RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.700.589 es propietaria del vehículo automotor de placas VCF-832 y a partir de cuándo. **Para**

completar la información se solicita se sirva remitir el certificado de tradición del vehículo automotor de placas VCF-832.

SEGUNDO: OFICIAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE DECEPAZ LTDA remita con destino a este proceso **certificación** en la que indique si existe vinculación y afiliación de la señora MILDER AMALFI ARARAT RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.700.589, respecto del vehículo de placas VCF-832 y el estado en que se encuentra. **Para ello, deberá allegar copia del contrato de vinculación y afiliación respectivo.**

TERCERO: Una vez allegada la prueba, **PÓNGASE** la misma en conocimiento de las partes con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>08A</u>	DE: <u>29 AGO 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>26 AGO 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>29 AGO 2019</u>	
Secretaria, <u>[Signature]</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

178

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Auto de sustanciación No. 696

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00067 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ DARY BEDOYA DE HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 2 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se DISPONE:

- 1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de CUATROCIENTOS SENTENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MDA CTE (\$ 472.419) a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Box containing court name, notification type, and details of electronic notification including date, time, and secretary's name.

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00067 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ DARY BEDOYA DE HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$	0.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$	439.519.00
Gastos del Proceso de la parte demandante	\$	32.900.00
Total	\$	472.419.00

Es de aclarar que los gastos del proceso fueron fijados por valor de \$40.000.00², generándose egresos por valor de \$ 32.900, quedando un saldo de \$ 7.100; cifra que será tenida en cuenta como excedente, en calidad de remanentes a favor de la parte actora, los cuales según la sentencia deben ser devueltos al demandante cuando así lo solicite.

No. Proceso:	76001 - 33 - 33 - 007 - 2013 - 00067 - 00	Buscar Proceso
> CALI (VALLE)	> Juzgado Administrativo	> Administrativo Oralidad
		Blanquear Datos Proceso Antiguo
Información del Proceso		
Número de Proceso:	76001333300720130006700	<< < Seleccionar Proceso > >>
Tipo de Proceso:	Ordinario	
Clase de Proceso:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Laboral)	
Demandante:	38242036 - LUZ DARY BEDOYA DE HERNANDEZ	
ProcesoDummy		
Demandado:	0707 - NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	
	\$7.100	
Información del Ingreso		
Despacho:	07-JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI	
Concepto:		

SON: CUATROCIENTOS SENTENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MDA CTE (\$ 472.419).

Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

² Ver folio 36 del expediente. Recibo de consignación.

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Auto de sustanciación No. 694

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00020 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN
Demandado: RAMA JUDICIAL

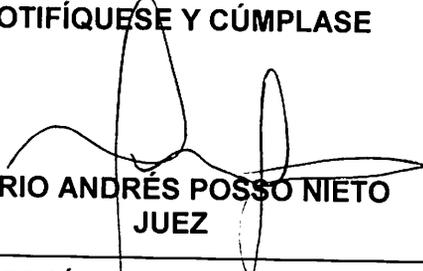
Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas de ambas instancias, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 0.5% del valor de la condena impuesta en cada una de las instancias, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS DOCE PESOS MDA CTE (\$ 152.312)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 087 DE: 29 AGO 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 AGO 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 29 AGO 2019
Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00020 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
Demandado: RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 41.406.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 41.406.00
Gastos del Proceso de la parte demandante	\$ 69.500.00
Total	\$ 152.312.00

Es de aclarar que los gastos del proceso fueron fijados por valor de \$80.000.00¹, generándose egresos por valor de \$69.500, quedando un saldo de \$ 10.500; cifra que será tenida en cuenta como excedente, en calidad de remanentes a favor de la parte actora, los cuales según la sentencia deben ser devueltos al demandante cuando así lo solicite.

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 007 - 2013 - 00020 - 00
 > CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad
 (Manejo de Datos) (Proceso Arbitral)

Información del Proceso:

Número de Proceso:	76001333300720130002000
Tipo de Proceso:	Ordinario
Clase de Proceso:	ACCION DE REPARACION DIRECTA Sin Subfase de Proceso
Demandante:	16608074 ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
ProcesoDummy	
Demandado:	5095981 RAMA JUDICIAL C-DIR EJECUTIVA
\$10.500	

Información del Ingreso
 Despacho: 07-JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SON: CIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS DOCE PESOS MDA CTE (\$ 152.312).

Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

¹ Ver folio 72 del expediente. Recibo de consignación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00181 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANTONIO MARCELO MURILLO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Auto de sustanciación No. 695

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en informe pericial de clínica Forense fechado del 18 de julio de 2019 (Folio 201-203) indica que se requiere de la documentación solicitada en el citado memorial, para determinar la incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere, la cual debe ser allegada con un nuevo oficio petitorio.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes informe pericial de clínica Forense fechado del 18 de julio de 2019 proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de quince (15) días allegue al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 081 DE: 28 AGO 2019 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 AGO 2019 Santiago de Cali, 29 AGO 2019 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, Y.L.T. YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
